



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA

DEMANDANTE: YARITZA DELFINA CALDERON SOLANO Y OTRO

DEMANDADO: KARHEM YESCENIA BALLESTEROS ROJAS

RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00218-00.

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, que fijó fecha de audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del 15 de mayo de 2023, se fijó fecha de audiencia para el día 10 de agosto de 2023, y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante consistente en las pruebas documentales aportados a la demanda y los testimonios de los señores Carlos Luis Fernando Gutiérrez Castilla, Elizabeth Castilla Pumarejo, Geannys Gnecco Oñate, y de la parte demandada los documentos visibles a folios 1 al 19 del archivo 19 del expediente digital, y los testimonios de los señores OLGA ROJAS TRESPALACIOS, SERGIO ANDRES BALLESTEROS, CARLOS FERNANDEZ GAVIRIA, ANGELICA FERNANDEZ GAVIRIA PABLO CARREÑO DUARTE, ADOLFO ALBERTO LOPEZ HERRERA, LUIS FERNANDO OÑATE GAVIRIA, GABRIEL ALFONSO DIAZ SALAZAR, DIANA MARCELA OSPINA PEREZ, negándola prueba trasladada del presente proceso como quiera que la prescripción adquisitiva de dominio, se propuso como excepción y no como demanda de reconvencción.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El recurrente centra su inconformidad en frente al acápite de pruebas debido a que solicitó oportunamente 11 testigos y en el auto cuestionado, el despacho no se pronunció expresamente sobre 02 de dos de ellos, esto es, de los señores ALVARO JOSE MAESTRES GONZALES Y FELIX HUMBERTO COTES COTES, y a reglón seguido hizo mención sobre lo estipulado en el artículo 212 del CGP, por lo que considera que no se están limitando los testimonios, sino que existe una negativa en el decreto de una prueba testimonial.

Igualmente señala que la recepción de los testimonios se hace en la audiencia de instrucción y juzgamiento y es en esa etapa en la que el juez puede hacer uso de la facultad que el artículo 212 del C.G.P. le otorga en cuanto a limita la práctica de la prueba testimonial, y no en una etapa anterior.

Frente a la negación de la prueba trasladada aduce que ésta tiene como finalidad que se tengan como pruebas todas las documentos allegados al proceso de pertenencia y/o demanda de reconversión propuesta por su cliente en contra de las aquí demandantes; razón por la que considera que las razones dadas para negar esta prueba no se compadecen con la realidad procesal, pues en el expediente consta que él presentó el día diez (10) de diciembre del 2021, demanda de reconversión de proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, el cual fue admitido por este despacho, a través del auto de fecha ocho (08) de febrero de 2022 y publicada en estado en la misma fecha.

Finalmente, en lo que concierne a las pruebas documentales afirma que solo se decretaron las visible a folio 01 al 19 del expediente digital, haciendo caso omiso a todas las demás aportadas con la contestación de la demanda.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien expuso que debe rechazarse de plano el recurso propuesto, tanto el horizontal como el subsidiario interpuesto verticalmente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral primero artículo 372 del CGP.

Asimismo, menciona que los testimonios deben limitarse, pues se colige que los testigos son para probar un mismo hecho, y pretende el solicitante pedir bajo efecto “regadera”, varios testimonios, de los cuales debe analizarse no lo cuantitativo sino lo cualitativo.

En lo que atañe a la prueba trasladada considera que es inane hablar de traslado de pruebas en un asunto que se tramita por disposición legal en una misma cuerda, esto es la demanda principal de acción reivindicatoria, con la demanda de Reconvención de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, hacen parte de un todo, cuya sentencia deberá cobijar o decidir sobre ambas pretensiones.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) determinar si en este caso resulta procedente la solicitud de prueba trasladada (ii) si hay lugar a reponer al auto de fecha 15 de mayo de 2023, de haber omitido decretar los testimonios de los señores ALVARO JOSE MAESTRES GONZALES Y FELIX HUMBERTO COTES COTES y las pruebas documentales solicitadas por el demandado en su contestación.

La providencia se repondrá parcialmente, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En lo atinente a la prueba trasladada el artículo 174 de la norma ibidem, dispone: *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

De lo anterior se advierte que uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de la prueba trasladada, es la existencia de pruebas que hayan sido practicadas en un proceso para ser evaluadas en otro proceso diferente, siempre y cuando en el proceso emisor de la prueba se haya garantizado el derecho a la contradicción de aquella prueba, salvo que allí hubiere sido solicitada por la misma parte contra quien se aduce en el proceso destinatario.

No obstante, en este caso no se encuentra acreditado el primero de los requisitos necesarios para la procedencia de la prueba trasladada, como quiera que en la solicitud de la prueba el demandado señala: *“De conformidad con lo establecido en el art. 174 del Código General del Proceso, solicito se tenga como prueba trasladada al presente proceso, todas las pruebas documentales allegadas dentro del proceso de PERTENENCIA propuesto en reconvención por la señora KARHEM BALLESTERO en contra de las señoras YARIZA y DANIELA CALDERON, y personas INTEDERMINADAS, en cual cursa con la misma cuerda procesal, dentro del proceso Reivindicatorio de dominio cursado en el Juzgado Quinto Civil Del Circuito Escritural De Valledupar bajo número de radicado: 20001-31-03- 005-2021-00218-00, en el cual actúa como demandante las señoras YARIZA y DANIELA CALDERON, y, como demandada la señora KARHEM BALLESTERO”.*

Lo cual denota, que la señora KARHEM YESCENIA BALLESTEROS ROJAS, esta solicitando como prueba trasladada los documentos por ella aportados en la demanda de reconvención en la acción de pertenencia que propuso contra las aquí demandantes dentro de este mismo proceso, lo cual hace improcedente dicho decreto, como quiera que es requisito sine qua non para que opere esta figura procesal que las pruebas hayan sido practicadas en un proceso diferente al destinatario, además que tal como lo señaló el apoderado de los demandantes, ambas acciones (reivindicatoria de dominio con demanda de reconvención en pertenencia) se van a resolver de manera conjunta, sea accediendo o no a las pretensiones de la demanda inicial o a la de reconvención, siempre y cuando se cumplan los presupuestos necesarios para ella, por lo que las pruebas que se aporten en ambas acciones, pertenecen al proceso y no a las partes y deberán ser valoradas de manera contigua y a la luz de la sana crítica.

Por lo tanto, en ese sentido se modificará la razón por la cual se negó la prueba trasladada solicitada por la demandada, pues ya no es, por no haberse propuesto la prescripción adquisitiva de dominio como excepción, sino porque no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 174 del CGP, para que proceda la prueba trasladada, esto es, la existencia de unos medios probatorios que hayan sido practicados en otro proceso y deban ser evaluadas en otro diferente, pues las pruebas que el pide su traslado se decretaran, practicaran y valoraran dentro de este mismo proceso.

En lo que tiene que ver con los testimonios los requisitos para su viabilidad se encuentran regulados por el *“Artículo 212. Del Código General del Proceso; Petición de la prueba y limitación de testimonios.*

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

En este caso, tampoco le asiste razón al recurrente en que el juez anticipadamente haya hecho uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 212 el CGP, sino a una omisión involuntaria al momento de relacionar a los deponentes, pues como lo señala el abogado de la parte demandada la facultad que tiene el juez de limitar los testimonios no es en el auto de decreto de pruebas sino en la etapa de practica de pruebas, por lo que por esta razón accedemos a reponer parcialmente el auto cuestionado en el sentido de decretar los testimonios de los señores ALVARO JOSE MAESTRES GONZALES Y FELIX HUMBERTO COTES COTES.

Por otro lado, en lo que concierne a la prueba documental decretada, se advierte igualmente que en su decreto, solo se ordenó tener como tal los documentos visibles a folio 01 al 19 del archivo 19 del expediente digital, que corresponden al escrito de contestación de la demanda y tres de los documentos acompañados a la contestación, omitiendo las pruebas documentales aportadas oportunamente que se encuentran en los folios 15 al 79 del archivo 19 del expediente digital denominado contestación de la demanda.

Ahora, como quiera que igualmente se omitió el decreto de las pruebas documentales aportadas en la demanda de reconvención, sea esta la oportunidad para adicionar el decreto de pruebas en ese sentido, es decir, tener como pruebas de la parte demandante en reconvención señora KARHEM YESCENIA BALLESTEROS ROJAS, las visibles a folio 13 al 109 del archivo 01 de la demanda de reconvención, y de las pruebas documentales aportadas por las demandadas en reconvención YARITZA DELFINA CALDERON SOLANO y DANIELA CALDERON ARAUJO, visible a folio 09 al 12 del archivo 04 del cuaderno de demanda de reconvención.

Igualmente se adicionará en el sentido de decretar la prueba obligatoria de inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 4 A – 13 Apartamento 302, del barrio Novalito del municipio de Valledupar, la cual se realizará en la etapa de practica de prueba de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que se reprogramará para el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:30 am, advirtiéndoles que la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma será LIFESIZE.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 15 de mayo de 2023, en consecuencia, decretar los testimonios de los señores ALVARO JOSE MAESTRE GONZALES Y FELIX HUMBERTO COTES COTES, y tener como pruebas documentales solicitadas por la demandada los folios 15 al 79 del archivo 19 del expediente digital denominado contestación de la demanda, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 15 de mayo de 2023, respecto a la prueba trasladada, modificándose la razón por la cual se negó, esto es porque no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 174 del CGP, para que la procedencia de esta figura procesal.

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha 15 de mayo de 2023, en el sentido de tener como pruebas de la parte demandante en reconvención señora KARHEM YESCENIA BALLESTEROS ROJAS, las visibles a folio 13 al 109 del archivo 01 de la demanda de reconvención, y de las pruebas documentales aportadas por las demandadas en reconvención YARITZA DELFINA CALDERON SOLANO y DANIELA CALDERON ARAUJO, las visible a folio 09 al 12 del archivo 04 del cuaderno de demanda de reconvención. Igualmente se adicionará decretando la inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 4 A – 13 Apartamento 302, del barrio Novalito del municipio de Valledupar, para determinar ubicación, linderos, destinación, mejoras, posesión de la demandante, área, instalación de la valla, etc.

CUARTO: Se reprograma la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento dentro del presente proceso, para el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:30 am, advirtiéndoles que la audiencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le hace saber que con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma será LIFESIZE.

QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada de manera subsidiaria contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, en lo que concierne a la negativa de la prueba trasladada, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítase el expediente digital al superior, teniendo en cuenta que conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 el Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d7f13760c971c33918593a9da680e72d8c22f806d086217170245082fe121**

Documento generado en 18/08/2023 10:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>